

**Proceso:** EJECUTIVO CON MEDIDA  
**Radicado:** 680014003001-2021-00676-00  
**Demandante:** ANGEL MIGUEL SANCHEZ QUINTERO C.C. 91.227.823  
**Demandados:** MARIA DANIELA REY FIALLO C.C. 1.005.109.058

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 29 de noviembre del 2021. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ANGEL MIGUEL SANCHEZ QUINTERO actuando en nombre propio contra MARIA DANIELA REY FIALLO se declara inadmisble la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en la dirección física o por correo electrónico. Lo anterior, en virtud del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe a continuación

#### ARTICULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)

b.- Precisar la pretensión 2.- indicándose de donde a donde se cobran los intereses de plazo y desde donde los moratorios, teniendo en cuenta las fechas descritas en la letra de cambio. Se pone en conocimiento a la parte actora que los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

c.- Indicar la dirección completa del lugar de notificación de la demandada, toda vez que sólo se precisó como nomenclatura Avenida Quebrada Seca No 16 -

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado ([j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) aportar la constancia requerida en el literal a.-., igualmente precisar e indicar lo solicitado en los literales b y c, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado, según lo preceptuado en el inc 3 del art 6 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** El señor ANGEL MIGUEL SANCHEZ QUINTERO actúa en nombre propio.

